



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00666-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandada: CARLOS JAVIER JAIMES LOPEZ
Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado del señor CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DILIA MARIA PASCAGAZA GONZALEZ
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Honorable Magistrado
Dr. ISRAEL SOLER PEDRAZA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
RADICADO: 25000-23-42-000-2020-00666-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO, Abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del demandado, Señor **CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ**, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 88.201.425 de Cúcuta – Norte de Santander, comedidamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad; encontrándome dentro del término legal para tal fin.

FRENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.- Nos pronunciamos manifestando que con respecto a la identificación de las partes, no existe objeción alguna, puesto que efectivamente, la información corresponde con la realidad. Empero con respecto a la dirección del Demandado no corresponde con la dirección actual, dado que esa nomenclatura corresponde a un inmueble ubicado en el Barrio El Tunal, en donde residió hace varios años, razón por la cual nos permitimos afirmar que mi representado desconocía gran parte de las notificaciones de resoluciones, de las que se afirma fue notificado. **Es decir existió indebida notificación.**

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho es cierto.

SEGUNDO: Este hecho es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto, dado que efectivamente a mi representado le fue reconocida pensión de sobrevivientes equivalente al 50% del valor de la pensión, sin mesadas adicionales, como se desprende de la errónea redacción del Hecho 4º., dado que afirma que se le reconoció pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, con un porcentaje del 50% y una mesada pensional en cuantía de \$294.750.00 m/cte., como si fueran dos (2) prestaciones diferentes.

QUINTO: No me consta, que se pruebe. No existe absolutamente ningún acto de

corrupción, ni con la solicitud ni con el otorgamiento de dicha prestación económica; toda vez que una cosa distinta es la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual si se pudo haber llevado a cabo a través de escritura pública otorgada en la notaría 50 del círculo de Bogotá, pero otra cosa distinta es el acto que nunca se efectuó, referente a la cesación de efectos civiles del matrimonio; dado que no se ha podido probar por ningún medio probatorio que la Causante no conviviera con el Demandado al momento de su fallecimiento y que dicha Disolución no se haya gestado única y exclusivamente para sanear y proteger el patrimonio social, como muchas parejas deciden hacerlo en la actualidad.

SEXTO: No me consta, que se pruebe, dado que algunos de los hechos contenidos en este punto, no cobran relevancia para promover la demanda de marras, como lo es la presunta denuncia por inasistencia alimentaria, dado que era el Demandado en su calidad de progenitor, quien ostentaba la custodia de ANGIE MILENA JAIMES ORTEGA, teniendo en cuenta que era menor de edad en ese momento histórico, pero lo más importante es que el hecho de mencionar la denuncia penal por inasistencia, no guarda relación de causalidad o consonancia ni tiene injerencia alguna con el asunto materia de investigación administrativa.

SÉPTIMO: No me consta, acerca del envío del reporte a la gerencia de prevención de fraude, con respecto a la realización de la investigación a fin de establecer si existió o no convivencia entre la Causante y el Demandado. Pero lo que si es cierto es que por supuesto que existió convivencia, toda vez que es una realidad, la existencia del vínculo matrimonial, por varios años, inclusive con posterioridad al acto de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, ya que ésta puede constituir una mera separación de bienes, pero no la pérdida de derechos conyugales, además procrearon una hija de nombre ANGIE MILENA JAIMES ORTEGA.

OCTAVO: No es cierto. Es menester reiterar que si existió convivencia con posterioridad a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, es decir entre el año 2000 y el momento del deceso. Además era padre cabeza de familia y el ínfimo valor recibido por concepto de pensión de sobrevivientes tenía como destino, la manutención de su menor hija, en ese entonces.

NOVENO: No es cierto, mi representado nunca fue notificado y menos requerido para otorgar autorización alguna, para revocar Acto Administrativo alguno, si acaso enviaron notificaciones a su antigua dirección, nunca pudo ser enterado, por lo que estaríamos frente a "indebida notificación". Además el Demandado manifiesta con absoluta certeza, que con una periodicidad anual, era requerido por funcionarios del Depto. De Investigaciones de COLPENSIONES, para verificar la autenticidad y legalidad del reconocimiento del derecho pensional y cerciorarse de que todo estuviera en orden legal.

DÉCIMO: No me consta, que se pruebe lo relacionado con el otorgamiento de la RES. GNR106731 del 22 de mayo /13. En este reconocimiento prestacional no hubo fraude, por el contrario se actuó con transparencia.

DÉCIMO PRIMERO: Mi representado manifiesta con conocimiento de causa, que nunca fue notificado del oficio No. BZ2018-11682790 del 19 de septiembre/18, dado que ahí vivía en arriendo y hacía seis (6) meses había entregado dicho inmueble a la Arrendadora, razón por la que se puede inferir que hubo indebida notificación y además vulneración al derecho al Debido Proceso y al Derecho de Contradicción.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Es inconcebible que se pretenda hacer ver como una inconsistencia entre los hechos consignados en la Declaración entregada por el demandado en la entrevista y el posterior estudio de los registros civiles de matrimonio y de defunción, toda vez que si en la primera, manifestó haber convivido durante aproximadamente 20 años, con la causante, es porque es cierto, 7 años de convivencia y 13 años y unos meses de matrimonio, es decir entre el año 1995 y el año de su fallecimiento que fue en el año 2008. Nadie puede probar que no convivía con la causante al momento del deceso. Es absolutamente válido y posible Disolver y Liquidar la Sociedad Conyugal y continuar con la convivencia continua e ininterrumpida. Así las cosas no se puede despojar a mi representado de los Derechos a la Presunción de Inocencia y a la buena fe.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, que se pruebe, toda vez que afirma la demandante en este Hecho, que el demandado manifestó que se separó de su esposa durante dos (2) meses y es menester precisar que ese breve o corto periodo de separación no prueba nada. La demandante afirma y admite manifiestamente, que del resultado de la investigación, se comprobó que la pareja se separó en el año 2005, aunque aparece dicha información no aparece sustento probatorio alguno que pueda afianzar lo afirmado. Se corrobora convivencia posterior al acto de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal. En conclusión, no existe meridiana claridad, no es diáfana la manifestación de si convivían o no.

DÉCIMO QUINTO: En este proceso no ocurrieron hechos de fraude, el demandado y la causante se conocieron cuando apenas eran adolescentes en un colegio ubicado en ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y después de su noviazgo convivieron en esa ciudad, luego contrajeron nupcias, procrearon una hija y siguieron viviendo en pareja hasta el momento del fallecimiento de su esposa, en fatal accidente de tránsito y con las mesadas recibidas, propendió siempre por el sostenimiento de las necesidades de su hija ANGIE MILENA, menor de edad en ese tiempo.

Además fue una profesional del Derecho, de nombre ANDREA VIVIANA MARTINEZ CUBILLOS, (la misma a la que COLPENSIONES notifica la Resolución), quien él consultó, la que después de estudiar el caso, le ofreció que ella se encargaría de representarlo en este trámite y el sólo le suscribió el poder; así es que si se hubiera avizorado algún impedimento para aspirar a la pensión de sobrevivientes, tendría que haber sido ella quien lo hubiera advertido.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, de conformidad con la Resolución mencionada, aunque no fue debidamente notificada a mi representado, quien hubiera podido ejercer los recursos de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con la mencionada Resolución, aunque no existe mérito para ese requerimiento. En este caso no debe prosperar la Revocatoria.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer como excepciones de mérito, las siguientes:

PRIMERA EXCEPCION: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MERITO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN

No existe dentro del presente expediente, mérito probatorio o indicio que pueda desvirtuar el derecho de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a pesar de las múltiples investigaciones, el único hecho probado es una escritura de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, pero la cesación de efectos civiles nunca existió y en virtud de que con posterioridad a este acto jurídico, prosiguieron con la convivencia hasta el deceso de la Causante, se volvió a constituir una sociedad patrimonial que le otorga plenos derechos al Demandado de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Al no existir relación directa de responsabilidad entre la conducta del demandado y el objeto que demanda la parte actora del presente proceso, toda vez que no hubo fraude y debe presumirse la inocencia de mi representado.

La legitimación material, supone la conexión entre la parte y los hechos constitutivos del litigio, porque resultan perjudiciales, porque darán lugar a la producción de un daño. La legitimación material, es solamente predicable de quien participa realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la responsabilidad administrativa tiene que ser susceptible de prueba.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, rad. 13356, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 17 de junio de 2004, MP. María Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO (de fondo o mérito)

En el caso que nos ocupa, debe anotarse que la solicitud fue promovida por una profesional del Derecho, con supuesta experiencia en el tema de pensiones y reclamaciones quien aborda a mi representado y después de analizar su caso, le genera expectativas acerca de que su solicitud debía prosperar, le solicita documentos y le pide que suscriba un poder especial a su favor, razón por la cuál consideramos que es de resorte su comparecencia en este proceso.

A voces del art. 61 del C.G.P., cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y si no se hiciere así, el Juez lo ordenará para integrar el contradictorio en forma adecuada.

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases

El artículo 61 del C.G.P., establece que el demandado podrá proponer la excepción previa de ***“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***. Y la misma norma y las subsiguientes, disponen por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará la aplicación referente a que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

TERCERA EXCEPCIÓN: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el caso que nos ocupa, el extremo demandante no convocó al demandado a Audiencia de Conciliación, con el fin de agotar requisito de procedibilidad para poder acceder a esta demanda. El Art. 35 de la ley 640/01, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, administrativa y de familia. En Este caso AUDIENCIA PREJUDICIAL ADMINISTRATIVA.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no está plenamente demostrada la responsabilidad, en cabeza de mi representado, además porque él obró de buena fe, asesorado por una Profesional en Derecho, especialista en pensiones, quien estudió su caso y se comprometió a representarlo. Además porque no debe endilgarse conducta reprochable a mi representado, quien insiste en haber prolongado su convivencia con la Causante hasta el día de su deceso trágico en accidente de tránsito, adicionalmente si bien es cierto había adelantado años atrás, el trámite notarial de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, por precaver perjuicios por posibles embargos ejecutivos, nunca se adelantó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y siguieron viviendo juntos en calidad de casados, así es que de conformidad con el Art. 47 de la ley 100/1993, modificado por el Art. 13 de la ley 797/03, que establece como beneficiarios de la pensión al cónyuge o compañero permanente, con una convivencia no inferior a 5 años continuos con anterioridad a su muerte, en este caso se ha cumplido este presupuesto normativo. Es menester anotar que dentro de los móviles que dieron origen a esta investigación obró una denuncia de la hermana de la Causante, la señora CLARA YASMIN ORTEGA RAMIREZ, quien siempre ha tenido una pésima relación interpersonal con el Demandado y que se ha dedicado a emprender una campaña mediática de desacreditación en su contra.

Además mi representado no tuvo la oportunidad extraprocesal para pronunciarse con respecto a la autorización solicitada por la Demandante para revocar el acto administrativo GNR 106731 del 22 de mayo de 2013, toda vez que las comunicaciones eran enviadas a su antiguo lugar de residencia. Tampoco se enteró de la comunicación efectuada mediante oficio No. BZ2018_11682790 del día 19 de septiembre de 2018 y aparece consignado en el hecho Décimo Primero de la demanda original, que se le envió a la carrera 25 No. 5180 Sur Apto. 235 Bloque 718 de esta ciudad y que se le otorgó el tiempo de ley para que diera respuesta a la entidad y aportara las pruebas que quisiera hacer valer a su favor para desvirtuar el objeto de la investigación, pero mi representado nunca se enteró y por ende se

vulneró su derecho al debido proceso y al derecho de contradicción.

Así las cosas solicito que se abstenga de decretar la nulidad y restablecimiento del Derecho a favor de COLPENSIONES, por no existir mérito para la revocatoria del acto administrativo.

Sírvase Señor Juez vincular al presente proceso a la apoderada del Demandado, Dra. ANDREA VIVIANA MARTINEZ CUBILLOS como Litisconsorte necesario, para que haga valer, contradecir, confirmar o desvirtuar los hechos manifestados por los demandantes y se pronuncie frente a las conductas imputables.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de una ACCIÓN ADMINISTRATIVA, MEDIO DE CONTROL, regulado en el Código Procesal Administrativo. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía Es usted competente, Señor Magistrado para conocer de este proceso.

ANEXOS

Poder debidamente conferido

NOTIFICACIONES

La Demandante, recibirán notificaciones a través de su apoderado judicial, en la carrera 10 No. 72-3 piso 11 Torre B de Bogotá D.C.

El demandado CARLOS JAVIER JAIMES LOPEZ podrá ser notificado en la carrera 9 este No. 38-60 Terragrande 3 etapa 3 casa 392 San Mateo- Soacha

El suscrito en la secretaria de su despacho o en Calle 20C N°. 93-60 Int. 5 Apto 504 de Bogotá.

Señor Juez,
Respetuosamente



RICARDO A. VELANDIA TAMAYO
C.C. No. 79.468.153 de Bogotá D.C.
T.P. No. 137.722 del C. S. de la Jud.
E mail: rvelandiatamayo@yahoo.com